

Artículo científico

EL QUEBRANTO DEL ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA, EN LA ÚLTIMA DÉCADA.

THE BREACH OF THE RECHTSSTAAT IN BOLIVIA, IN THE LAST DECADE

GUSTAVO MENDOZA OROSCO

gmendozao@univalle.edu

<https://orcid.org/0009-0008-1237-8509>

RESUMEN

El objetivo del presente es generar un análisis reflexivo sobre el quebranto sistemático del Estado de Derecho en Bolivia, identificando acontecimientos suscitados en la última década, a fin de comprender la problemática. El Estado de Derecho, plasmado como un principio con la Rev. Francesa de 1789, surge ante la necesidad de limitar el ejercicio absoluto y arbitrario del poder del gobernante, el Estado de Derecho desde un enfoque clásico, se entiende como un Estado donde gobernantes y gobernados se someten en igualdad de condiciones a Derecho, la doctrina establece características que permiten diagnosticar una mayor o menor vigencia de éste, como ser: La supremacía del Constitución, división de funciones, responsabilidad de la administración y el respeto a los DD.HH.

El gobernante en Bolivia es proclive a no acatar la norma, si está no es favorable para sus intereses, ello aconteció durante la administración de Evo Morales, cuando la Constitución limitó la posibilidad de reelección consecutiva por solo una vez, acudió a interpretaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, para desconocer este límite en más de una ocasión, la primera valiéndose de la Declaración Constitucional No. 0003/2013, desconociendo la disposición transitoria primera II, de la CPE, para habilitar su segunda reelección; y la segunda mediante la SCP 84/2017 que pone en evidencia el sometimiento del este Tribunal, al declarar como un derecho ilimitado la reelección indefinida, para habilitar su tercera reelección, desconociendo no solo los límites de la Constitución, sino también la voluntad del pueblo soberano expresada mediante referéndum de 2016, en el cual se reafirma el límite a la reelección por solo una oportunidad de forma inmediata.

Por tanto, cuando el Gobernante no se somete a la Constitución, los órganos de poder quedan sometidos a un órgano, y/o no se acatan los límites al ejercicio del poder, no se puede pretender la vigencia efectiva de un Estado de Derecho.

Palabras clave: Estado de Derecho. Constitucionalismo. Derechos Humanos.

ABSTRACT

The subject of this document is to generate a reflective analysis on the systematic breach of the Rechtsstaat in Bolivia, identifying events that have arisen in the last decade, in order to understand the problem.

The Rechtsstaat, embodied as a principle with the French Rev. of 1789, arises from the need to limit the absolute and arbitrary exercise of the ruler's power. The Rechtsstaat from a classical approach, is understood as a State where rulers and ruled submit on equal terms to Law. The doctrine establishes characteristics that allow diagnosing a greater or lesser validity of it, such as: The supremacy of the Constitution, division of functions, responsibility of the administration and respect for human rights.

In the last decade, Bolivian rulers have tended not to abide by the norm, if it is not favorable to his interests situation fully reflected during the Evo Morales administration, when the Constitution limited the possibility of consecutive re-election for only one time, he resorted to interpretations of the Plurinational Constitutional Court to ignore this limit on more than one occasion. The first, using Constitutional Declaration No. 0003/2013, ignoring the first transitory provision II, of the bolivian contitution, to enable his second re-election. And the second through SCP 84/2017 that highlights the submission of this Court, by declaring indefinite re-election as an unlimited human right, to enable his third re-election, ignoring not only the limits of the Constitution, but also the will of the people sovereign expressed through a 2016 referendum, in which the limit to re-election by only one opportunity is reaffirmed immediately.

Therefore, when the ruler does'nt submit to the Constitution, the organs of power remain subject to one of them, and/or not respect the limits to the exercise of power, the effective validity of a Rechtsstaat cannot be claimed.

Keywords: Rechtsstaat. Constitutionalism. Human rights.

Revisado: 12/08/2024. **Aceptado:** 19/10/2024.

Citado: Mendoza Orosco, G. QUEBRANTO DEL ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA, EN LA ÚLTIMA DÉCADA.

Juris Studia, 1(2), 140-144.

<https://doi.org/10.52428/12345678.v1i1.1090>

El Estado de Derecho, surge como un ideal en la antesala de los procesos de Revoluciones norteamericana y francesa, en contraposición al orden de las monarquías absolutas, cuyo rasgo característico era el ejercicio sin límites del Poder, surge por tanto de la necesidad de limitar el ejercicio abusivo y arbitrario del poder del gobernante, como garantía de los derechos de la colectividad.

Es con la Revolución Francesa, que este ideal se constituye en un principio, plasmado en el art. 16 de la declaración de derechos del Hombre y el ciudadano de 1789, de la cual se extrae, que: *“los Estados sin una constitución que limite el poder mediante la garantía de derechos y la separación de poderes son despóticos”*

Es un principio con proyección moderna que fue evolucionando desde el Estado Legal de Derecho, hasta el Estado Constitucional de Derecho, comprendido este último como un Estado donde gobernantes, gobernados así como el ordenamiento jurídico se someten en igualdad de condiciones a la Constitución. Sobre la base de lo señalado es necesario precisar, que la doctrina establece características que permiten diagnosticar una mayor o menor vigencia del Estado de Derecho, como ser: 1) La supremacía del Constitución; 2) la división de funciones; 3) la responsabilidad de la administración y; 4) el respeto a los DD.HH.

Características que no bastan que se encuentren enunciadas por la Constitución, como es el caso de:

- 1) La supremacía del Constitución en el art. 410-II; 2) La división de funciones art. 12; 3) La responsabilidad de la administración art. 159-11, 160-6 161-7 y 184-4 de la CPE y; 4) El respeto a los DD.HH, reconocidos desde el art.15 al 107 y 109 al 136 en lo referido a garantías, sino que sean efectivamente aplicables y vigentes.

Abordando la experiencia Boliviana, debemos señalar que la vida política de nuestro país estuvo marcada de inestabilidad imperante en su interior, una penosa realidad normalizada por los gobernantes, ante ello surge el deber de realizar un diagnóstico que permita comprender las causas de esta realidad, desde un enfoque académico.

En base a lo previamente descrito, y en el marco de un análisis reflexivo, se evidencia que en la última década el gobernante en Bolivia es proclive a no acatar la norma, a no someterse a la misma o no aplicarla, si está no es favorable para sus intereses, ello aconteció durante la administración de Evo Morales, cuando la Constitución limitó la posibilidad de reelección consecutiva por solo una vez, acudió a interpretaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional (T.C.P.) para desconocer este límite en más de una ocasión:

La primera oportunidad valiéndose de la Declaración Constitucional No. 0003/2013, de 25/04/2013, mediante la cual el T.C.P., en el marco del control de constitucionalidad a priori en ámbito normativo, declara la constitucionalidad del “Proyecto de Ley de Aplicación normativa”, cuya principal finalidad fue desconocer abiertamente la disposición transitoria primera, párrafo II de la CPE, a través de la cual, el constituyente tuvo a bien prever que los mandatos anteriores a la vigencia de la Constitución serían tomados en cuenta a los efectos del cómputo de nuevos periodos de funciones, forzando la habilitación a su segunda reelección inmediata.

La segunda oportunidad en la que se desconoce los límites de la Constitución, fue en ocasión de la búsqueda de la habilitación a una 3ra. reelección consecutiva, sin embargo esta última tiene pormenores de mayor complejidad, que ponen en evidencia el sometimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional al Poder Político, en este caso mediante la SCP 0084/2017 de 28/11/2017, que surge en el marco del control normativo a posteriori, en respuesta a una Acción de inconstitucionalidad abstracta, en el marco del control de convencionalidad y aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en una interpretación forzada y subjetiva, a través de la cual, el último intérprete de la Constitución concluye que el derecho a la reelección indefinida es un derecho humano ilimitado, cuya consecuencia es que la previsión del art. 168 en cuanto al límite de una sola reelección consecutiva, quede inaplicado, desconociendo no solo la voluntad del constituyente, sino también la voluntad del pueblo soberano que en lo inmediato precedente, se había pronunciado al respecto, mediante referéndum del 21 de febrero de 2016, en el que más del 51% rechazó la propuesta de reformar la Constitución, en relación a la posibilidad de habilitar más de una reelección consecutiva, reafirmando la vigencia del límite a la reelección por solo una oportunidad de forma inmediata, rechazando la reforma o supresión de dicho límite.

No está de más recordar las consecuencias emergentes del uso abusivo del poder, el no sometimiento a la norma y el desconocimiento de la voluntad del soberano que repercute en una de las mayores si no es la mayor incertidumbre política de la última década, ya que frente a una habilitación forzada para la elección del 2019, cuyo proceso fue muy cuestionado, no solo en lo que respecta al padrón electoral con un incremento desproporcionado, no depurado sino también por la administración y ejecución de una elección con evidentes irregularidades que continuaron hasta su epílogo, del cual se recuerda los cortes en el sistema de conteo final a cargo de otro órgano del Estado, el Órgano Electoral Plurinacional, que generaron, el reproche generalizado de una población no organizada, pero cansada de que no se tome en cuenta su voluntad, que desemboca en protestas en todos los departamentos, en algunos con líderes visibles (Santa Cruz y Potosí), sin embargo en la mayoría sin líderes o cabezas visibles, tal es el caso de La Paz, donde quien salía a protestar encontró su motivación en la búsqueda de dignidad y respeto a su derecho al sufragio, exigido legítimamente en democracia, de por medio en la búsqueda desesperada de una solución el Gobernante, solicita a un tercero (OEA), realicé una auditoría que puso en evidencia una irregular elección, gobernante a quien no le quedó más que renunciar dejando un vacío de poder. El pueblo boliviano castigado por las circunstancias, convulsionado en su interior, encontró la cúspide de la incertidumbre vivida el 11, 12 y días siguientes de noviembre del 2019, en los cuales se requería recobrar el orden público a fin de precautelar los derechos, limitados y vulnerados de la colectividad.

Respecto al criterio emergente del TCP en ocasión de la interpretación emergente de la SCP 0084/2017, cabe señalar, que si bien conforme el art 196 de la CPE se constituye

en el último interprete de la CPE, mas no de la Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso el ultimo interprete es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que sobre la consideración de la reelección indefinida de derecho humano, genera una interpretación mediante la Opinión Consultiva 28/2021 de 7/06/2021, la cual precisa que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención ni en la Declaración Americana, ni en su corpus iuris, y por tanto que la prohibición de la reelección presidencial indefinida, puede ser compatible con la Convención y por tanto la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Al respecto, explicó que la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca garantizar la democracia representativa, por lo que es acorde con la Convención y, tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar dicha finalidad. Además, la Corte aclaró que no encontraba otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que de esta forma no resulten afectados la separación de poderes, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la alternancia en el ejercicio del poder. Por último, la Corte señaló que la potencial afectación al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, así como la restricción que esto implica para los votantes son sacrificios menores cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Por otra parte, respecto a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con las normas de derechos humanos, la Corte resaltó que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder. A su vez, la Corte señaló que la permanencia en el poder de un presidente por un largo periodo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes, dadas las capacidades que puede tener de nombrar a miembros de otros Poderes del Estado. Asimismo, consideró que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja.” (Extraído de la O.C. 28/2021)

Al respecto se debe tener presente que con la O.C. 28/2021, se reconduce los límites emergentes de la Constitución en el marco de la reelección inmediata por solo una oportunidad, siendo compatible con el corpus iuris de la convención, y debiendo la misma ser aplicada en el marco del control de convencionalidad por el tribunal Constitucional Plurinacional, y cualquier autoridad pública del Estado boliviano, toda vez de que da jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en la Sentencia que resuelve el caso Gelman vs. Uruguay, señala que el Control de Convencionalidad es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial, de sus estados miembros.

Por tanto, de lo previamente señalado, regirá un mayor Estado de Derecho, cuando estas características se hagan efectivas, así:

- 1) La supremacía del Constitución, se hace efectiva cuando ninguna función está exenta de cumplir la C.P.E. y la Ley, cualquier afectación a este principio, o la superposición de actos de poder indican que el Estado de Derecho no rige,

- 2) La división de funciones, se hace efectiva cuando no existe sometimiento de un órgano a otro, evitando la concentración del poder y permitiendo el control mutuo entre los diversos órganos de poder.;
- 3) La responsabilidad de la administración se hace efectiva cuando la actividad de quien ejerce el poder publico se somete a la a la norma (CPE, Ley, etc.), con un efectivo sistemas de control sobre el efectivo sometimiento, que prevean responsabilidad y sanción a las autoridades del poder publico ante el incumplimiento.
- 4) El respeto a los DD.HH. se hace efectivo con la oportunidad de ejercer las garantías constitucionales y el establecimiento de una jurisdicción constitucional, que tutele los derechos fundamentales de forma pronta y oportuna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional No. 0003/2013, de 25/04/2013

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0084/2017 de 28/11/2017

Corte interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 28/2021 de 7/06/2021

https://www.ipsos.com/sites/default/files/2017-02/Referendo_Constitucional_2016.pdf